REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070** **Fecha:** 01-06-2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2018 00489	Ordinario	JAIRO GONZALEZ NARVAEZ	LEASING SUPERIOR S.A.	Auto Designa Curador Ad Litem	31/05/2022		1
41001 40 23009 2016 00529	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	GERARDO RIVERA PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	31/05/2022		1
41001 41 89006 2019 00084	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ALEXANDRA YUSTRES HERRERA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	31/05/2022		1
41001 41 89006 2019 00281	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELA CECILIA OTALORA ACOSTA Y OTRO	Auto de Trámite ordenando oficiar a Utrahuilca.	31/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00832	Verbal Sumario	CLEMENCIA PASTRANA ALARCON	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificcación-	31/05/2022		1
41001 41 89006 2021 01080	Verbal Sumario	LIGIA MEDINA	GILBERT JOHAN RUBIANO MEDINA Y OTROS	Auto admite demanda	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00068	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NATALIA PATRICIA SUSUNAGA RODRIGUEZ	Auto requiere aporte prueba entrega de notificación.	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00080	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVIDELIO GUTIERREZ ZAMBRANO	Auto 440 CGP	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00136	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	FLAMINIO LOSADA MONJE	Auto 440 CGP	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00176	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	YOHANA ANDREA CONDE PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1471	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00283	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ASBLEIDY ALZATE GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1439.	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00284	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	MILEDY MOSQUERA VALOYES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1440.	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00286	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ANDRES FELIPE LOPEZ RONDON	Auto libra mandamiento ejecutivo y niega decreto de medida.	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00289	Ejecutivo Singular	OFICOMCO S.A.S.	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00290	Ejecutivo Singular	JOSE RAMON SACHEZ	EDUARDO NICOLAI FIERRO GUARNIZO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1441, 1442, 1443.	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00291	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	NELSON JAVIER BARRERA QUIROGA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. oficios 1444 y 1445.	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00293	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II	YULIET LORENA CUENCA BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1446.	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00294	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIA DIVA MOTTA ACHURY	Auto Rechaza Demanda por Competencia y propone conflicto de competencia negativo.	31/05/2022		1

ESTADO No. **070** **Fecha:** 01-06-2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00295	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDUIN RICARDO GOMEZ LEON Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1447.	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00296	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHON FREDY ROJAS ABIGAIL Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01448.	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00297	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	FLOR ALICIA PRIETO MOSQUERA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1449 y 1450.	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00299	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	MERY JOHANNA OVIEDO POLANIA Y OTRA	Auto inadmite demanda	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00300	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	ALFONSO ENRIQUE BARRERO SUAREZ	Auto inadmite demanda	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00301	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MAURA YAMARI RIVADENCIRA MORALES Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1451 y 1452.	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00302	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JUAN DIEGO POLO MEDINA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 1453 y 1454.	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00305	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER COLOMBIA	EDINSON RODRIGUEZ RAMIREZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1455 y 1456.	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00307	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA INFISER	JHON ROBINSON MORENO GONZALEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00308	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	DIOSELINO SEVILLANO CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Ofcios 1457 y 1458.	31/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON ESNEIDER PALACIOS TORDECILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1459 y 1460.	31/05/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-06-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de MENOR cuantía
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Gerardo Rivera Perdomo
Rad.:	41001402300920160052900

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** en contra de **GERARDO RIVERA PERDOMO,** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Dte.: JAIRO GONZÁLEZ NARVÁEZ
Ddo.: LEASING SUPERIOR S.A. hoy TÉCNOLOGÍA Y COMUNICACIONES IOTA S.A. EN LIQUIDACION e INDETERMINADOS
Rad. 410014003009-2018-00489-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían las personas que se crean con derecho sobre el vehículo objeto de prescripción adquisitiva de dominio para comparecer al proceso a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado HENRY CUENCA POLANCO (Email: hencupo@*gmail.com*), a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de septiembre de 2018 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
Ddo.: ALEXANDRA YUSTRES HERRERA y
WILLIAM JIMÉNEZ SUÁREZ
410014189006-2019-00084-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C., contra ALEXANDRA YUSTRES HERRERA y WILLIAM JIMÉNEZ SUÁREZ, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- ORDENAR PAGAR a favor de la parte demandante y a través de su representante legal, los títulos de depósito judicial allegados al proceso a la fecha de radicación de la petición (abril 19/22), que en total de 3 ascienden a la suma de $365.554,oo, para lo cual se expedirá la respectiva orden de pago. Los títulos restantes y que llegaren con posterioridad serán cancelados a favor del demandado WILLIAM JIMENEZ SUAREZ o a quien se le retuvo.

4.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución a favor del demandado WILLIAM JIMENEZ SUAREZ.

5.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicación: *41001418900620190028100*
Clase de proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Cooperativa Utrahuilca*
Demandada: *Ela Cecilia Otálora Acosta y Otro*

En atención a las anteriores peticiones y para efectos de decidir sobre la terminación del proceso y la subrogación que ahora último se ha presentado por parte del Fondo Regional de Garantías del Tolima, el Juzgado dispone **OFICIAR** a la cooperativa demandante, para que a través de su representante legal, gerente, informe si el señor **LUIS FERNANDO MOTTA ALARCÓN:** *i)* labora para esa entidad, *ii)* en caso positivo qué cargo ocupa, ii) cuales facultades le han sido otorgadas y si dentro de las mismas le ha sido conferida la facultad dispositiva para este tipo de asuntos, y *iii)* el estado en que se encuentra la obligación adquirida por los demandados Ela Cecilia Otálora Acosta y Raúl Rivera Cortés, respecto el pagaré No. 11237836 y crédito No. 10-11-11237836, aportando los documentos correspondientes que soporten la respuesta que se brinde a esta solicitud.

Lo anterior, teniendo presente que la persona que suscribe la constancia de pago de la citada obligación, en los documentos hasta ahora aportados no aparece como gerente representante de la Agencia Neiva Sur y así pueda disponer del derecho en litigio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: CLEMENCIA PASTRANA ALARCON.
Demandado: INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.
Radicado: 410014189006-2021-00832-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Con relación a la documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación a la demandada INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S., por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la mencionada sociedad, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o de ser el caso tramite nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, esto es, publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

El Juez,

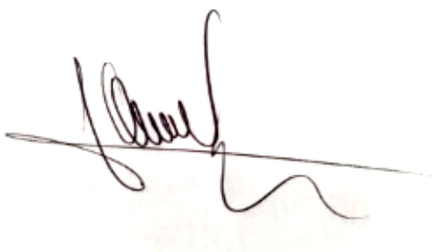

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario – PERTENENCIA
Demandante: Ligia Medina
Demandado: Gilbert Johan Rubiano Medina y Otros
Radicación: 410014189-006-2021-01080-00

Como quiera que la anterior demanda de Declaración de Pertenencia de Mínima Cuantía por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio sobre el inmueble, propuesta por **LIGIA MEDINA,** a través de apoderado judicial, en contra de **GILBERT JOHAN RUBIANO MEDINA, ABIGAIL ESTHER RUBIANO MEDINA, JHON CARLOS RUBIANO MEDINA, DIANA PATRICIA RUBIANO MEDINA, DERLY XIMENA RUBIANO ORTIZ y MARTHA MILENA RUBIANO ORTIZ,** herederos determinados de **ISRAEL RUBIANO VETEZ** y demás personas indeterminadas, fue subsanada dentro del término concedido, y teniendo en cuenta que la misma, cumple con las exigencias del artículo 82,83,84,85,89 y 375 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio presentada por la señora **LIGIA MEDINA,** a través de apoderado judicial, en contra de **GILBERT JOHAN RUBIANO MEDINA, ABIGAIL ESTHER RUBIANO MEDINA, JHON CARLOS RUBIANO MEDINA, DIANA PATRICIA RUBIANO MEDINA, DERLY XIMENA RUBIANO ORTIZ y MARTHA MILENA RUBIANO ORTIZ,** herederos determinados de **ISRAEL RUBIANO VETEZ,** contra los herederos **indeterminados** del mismo causante y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto.

SEGUNDO: A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 16 No. 1A-06, también identificado con la Transversal 16A No 1A-06 Barrio San Martín de Neiva - Huila, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-20084,** al igual que a los **herederos indeterminados** del causante ISRAEL RUBIANO VETEZ mediante **EDICTO**, el cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien citado inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-20084, también se surta mediante una **VALLA** que contenga los datos, condiciones y especificaciones señaladas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Dicha valla deberá ubicarse

junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el inmueble objeto de prescripción y deberá permanecer instalada hasta que se decida el presente litigio. Una vez sea instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la VALLA.

QUINTO: INFÓRMESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese las correspondientes comunicaciones u oficios.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-20084** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEPTIMO: ORDENAR la notificación del acreedor hipotecario CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA. (Art. 375, numeral 5 del C. G. P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: NATALIA PATRICIA SUSUNAGA RODRÍGUEZ.
Radicado: 410014189006-2022-00068-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Con relación a la documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación a la demandada NATALIA PATRICIA SUSUNAGA RODRÍGUEZ, por lo que así no hay lugar a tenerla por notificada, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o tramite nuevamente dicha notificación, de ser el caso, por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EVIDELO GUTIÉRREZ ZAMBRANO
Radicado: 410014189006-2022-00080-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EVIDELIO GUTIÉRREZ ZAMBRANO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en si dirección física la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día el 10 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EVIDELIO GUTIÉRREZ ZAMBRANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.200.000.oo.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado: FLAMINIO LOSADA MONJE
Radicado: 410014189006-2022-00136-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR" contra FLAMINIO LOSADA MONJE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 04 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 09 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FLAMINIO LOSADA MONJE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $285.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado: FLAMINIO LOSADA MONJE
Radicado: 410014189006-2022-00136-00

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble urbano Lote 8 Manzana W, ubicado en la carrera 28 No. 2 C Bis 1-04 de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-124813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad del demandado FLAMINIO LOSADA MONJE, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe fije honorarios.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SAMABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, correo electrónico chauxs1961@hotmail.com.

Notifíquese,

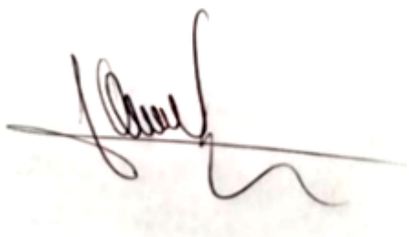

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **YOHANA ANDREA CONDE PARRA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$77.322,oo MCTE** correspondiente al saldo del capital de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$143.975,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$212.875,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **$146.782,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **$210.068,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **$149.644,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **$207.206,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **$152.562,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **$204.288,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **$155.537,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **$201.313,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **$158.570,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **$198.280,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **$161.662,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **$195.188,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **$164.815,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **$192.035,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de **$168.029,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **$188.821,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de **$171.305,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **$185.545,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de **$9.343.804,oo Mcte,** por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los interese moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 14 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 41001418900620220017600

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ASLEIDY ALZATE GOMEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$924.000.oo Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

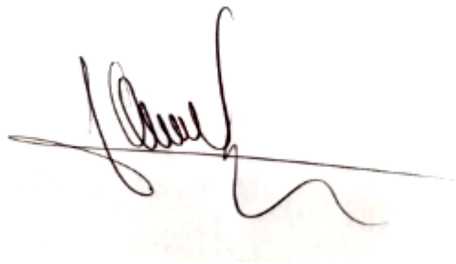

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220028300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MILEYDI MOSQUERA VALOYES,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$500.000,oo MCTE**., por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 25 de junio de 2021 hasta el 24 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$60.000,oo** Mcte., correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE con C.C. No. 7.729.498, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001418900620220028400

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DANIEL EDUARDO BARONA CASTRO,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$23.306.006,oo MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4- RECONÓZCASELE personería al abogado RAMON JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

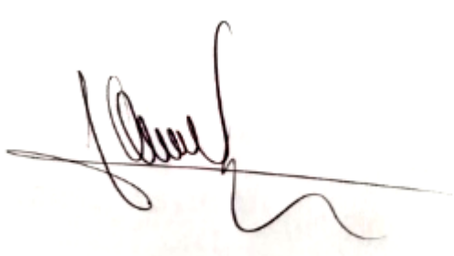

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 410014189006-2022-00286-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en entidades bancarias, el juzgado se abstiene de decretar dicha cautela, por cuanto no se precisó sobre que productos financieros se pretende la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220028600

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por OFICOMCO S.A.S., el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico **o electrónico**. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub judice, se advierte que las facturas aportadas como base de ejecución, no tienen la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, las que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el Art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Art. 617 del E.T.

En consonancia con lo anterior, tampoco se allega la constancia electrónica de la remisión de las facturas al comprador o adquiriente de los servicios, y prueba del recibido de las mismas.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por OFICOMCO S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado BAYRON DUVÁN TAPIA DIAZ para actuar como apoderado de la parte demandante.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220028900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDUARDO NICOLAI FIERRO GUARNIZO y DIANA MARÍA CORDOBA,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JOSÉ RAMON SÁNCHEZ,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$8.000.000,oo Mcte,** correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada CLAUDIA MILENA PLAZAS SALAZAR para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Radicación: 41001418900620220-00290-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NELSON JAVIER BARRERA QUIROGA,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DORIS ALDANA GUTIÉRREZ,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$300.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220-00291-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas sobre la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YULLIET LORENA CUENCA BAUTISTA,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de $38.356.oo MCTE correspondiente al saldo de la cuota de administración al mes de marzo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de $1.139.600,oo MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de abril de 2021 a octubre de 2021, a razón de $162.800,oo cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de $30.000.oo MCTE correspondiente a la cuota de Asamblea Ordinaria del mes de abril de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA como apoderado judicial del conjunto demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

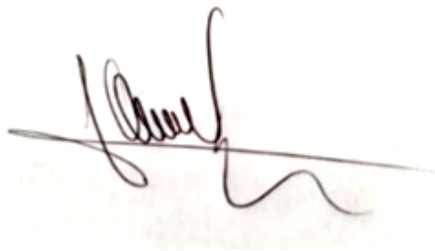

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220029300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra MARÍA DIVA MOTTA ACHURY. Radicación 41001-41-89-006-2022-00294-00.

La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de costas procesales contra MARÍA DIVA MOTTA ACHURY.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, declara la falta de competencia jurisdiccional teniendo en cuenta que la condena en costas fijadas recae sobre un particular y remite el asunto a la jurisdicción ordinaria, juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto), correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, quien mediante providencia del 18 de abril de 2022 rechaza la demanda por competencia, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Sobre el tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su artículo 104 sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, señala:

“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 188 establece la condena en costas y al respecto establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación ***y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”****.* (Hoy C. G. P.).

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal". (Subraya del juzgado).

Así mismo, el art. 298 del mismo C.P.A.C.A., señala:

"*Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor*".

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 306, menciona como el juez del proceso es el juez de la ejecución y en lo pertinente, establece:

"Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...

"(…) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...".

Igualmente, el art. 1 del mismo C. G. P., señala:

"OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

Así las cosas, consideramos que el Juzgado Segundo Administrativo del Huila sigue siendo el competente para conocer de la ejecución de **su sentencia** que impuso la condena en costas, tal y como está estipulado por el Código General del Proceso y C.P.A.C.A. Además dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, motivo por el cual este despacho no es competente para conocer el asunto, debiendo así proponer el respectivo conflicto de competencia negativo, remitiéndose la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241

numeral 11 de la Constitución Política, para que lo dirima, atendiendo además el artículo 139 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la ejecución de las costas instaurada por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, contra MARÍA DIVA MOTTA ACHURY, por lo motivado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima, atendiendo además al artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ofíciese al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, comunicándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de EDINN RICARDO GOMEZ LEON y KAREN ANDREA ZABALA RAMIREZ, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$4.623.768,oo Mcte,** correspondiente al capital del título valor adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220-00295-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON FREDY ROJAS ABIGAIL y DIANA CATHERINE YAIGUAJE GARCÍA p**ara que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$5.162.827,oo Mcte,** correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

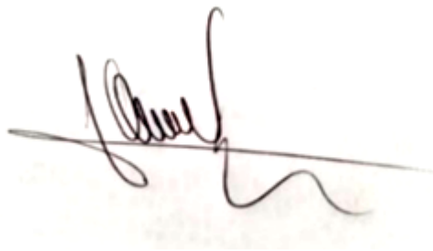

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220029600

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FLOR ALICIA PRIETO y MYRIAM LOZANO SILVA,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **DORIS ALDANA GUTIÉRREZ,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 15 de marzo de 2013 hasta el 15 de marzo de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220-00297-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por DORIS ALDANA GUTIÉRREZ contra **MERY JOHANA OVIEDO POLANIA y OLGA IPUZ CABRERA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Estudiada la letra de cambio por valor de $1.000.000.oo con fecha de creación el 16 de mayo de 2018 y vencimiento el 16 de mayo de 2020, al parecer no viene suscrita por la demandada OLGA IPUZ CABRERA, pues aparece firma ilegible bajo el nombre de "Julio Cesar Oviedo V.", razón por la cual se deberá aclarar esta circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por DORIS ALDANA GUTIÉRREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

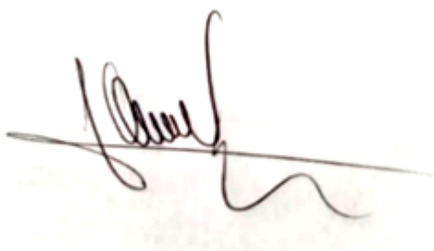

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620220029900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO ENRIQUE BARRERO SUAREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Conforme al **título valor** allegado a la demanda, el nombre del ejecutado corresponde ALFONSO ENRIQUE **BARRETO** SUAREZ, **NO** coincidiendo el primer apellido con el que aparece en el poder, demanda y medidas, por tal razón la parte actora deberá aclarar tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

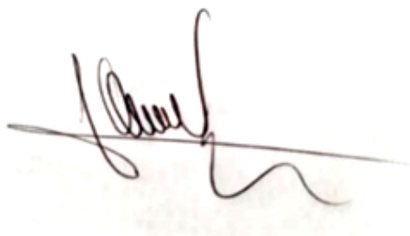

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220030000
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MAURA YAMARI RIVADENEIRA MORALES y AMALIA CALVACHE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$3.936.355,oo Mcte,** correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220030100
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN DIEGO POLO MEDINA y DIEGO OMAR POLO SUAREZ,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **RENTAR INVERSIONES LIMITADA REINVERSIONES LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$3.906.330,oo MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220030200O

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **EDINSON RODRÍGUEZ RAMÍREZ y ROCIO GONZÁLEZ SALCEDO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$3.143.799,oo MCTE.,** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$1.277.763,oo** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 11 de abril de 2017 al 06 de mayo de 2022.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de honorarios, comisiones y gastos de cobranzas, por cuanto éstos hacen parte de las costas que se liquidaran en su oportunidad. Lo anterior incluye las agencias en derecho, que son fijadas por el juzgado conforme al art. 366 del C. G. P.

1.3.- Igualmente, **se niega** la orden de pago, correspondiente a la póliza de seguro "tomada por los hoy demandados", por cuanto no aparece determinada suma de dinero al respecto en el titulo valor.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 41001418900620220030500

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., contra JHON ROBINSON MORENO GONZALEZ y OTROS, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda se señalan como dirección física de notificación de los **demandados** la calle 10 con carrera 34 barrio Las Colina de Puerto Asís, sin especificar su nomenclatura, **advirtiéndose**, además, que ésta **NO** corresponde a todos los demandados según se desprende del **formato de Solicitud de Crédito**, debiéndose así aclarar tal aspecto.

Igualmente, en la demanda se menciona al segundo demandado como JOSE DUBERNEY **MARTINEZ** AGUDELO y también como JOSE DUBERNEY **MORENO** AGUDELO, esto último en las pretensiones, debiendo así precisarse el nombre correcto de este ejecutado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas

relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

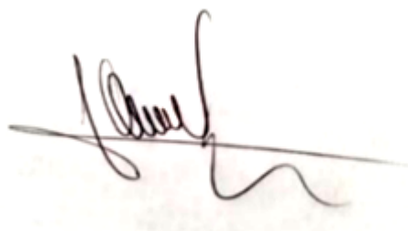

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220030700

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIOSELINO SEVILLANO CORTES,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$2.000.000,oo Mcte,** correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

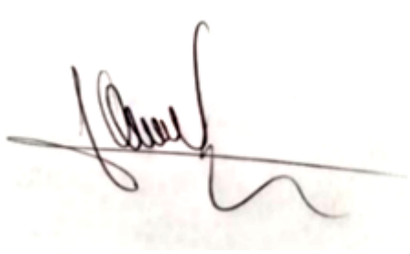

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620 22-00308-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON ESNEIDER PALACIOS TORDECILLA,** para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$2.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00310-00